



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Agosto Treinta y uno (31) de 2021

Sentencia No.- 148

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00271-00 |
| Actor: | YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS |
| Demandado: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda¹.

Procede el Juzgado a decidir la demanda que, a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores YONSMAR ELIECER MENESES MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.807.795 de Timbio-Cauca en calidad de víctima directa, JOSE ELIECER MENESES ALEGRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.777.825 de Timbio-Cauca en calidad de padre de la víctima directa, GLORIA NORALVA MENESES ROJAS (madre), identificada con cedula de ciudadanía No. 25.712.358 de Timbio-Cauca, YURANIA MENESES MENESES (hermana) identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.806.056 de Timbio-Cauca, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas MAYERLI VALENTINA COLLAZOS MENESES, VANESSA COLLAZOS MENESES Y VIVIANA COLLAZOS MENESES (sobrinas); MARLY MENESES MENESES identificada con cedula de ciudadanía No. 48.662.595 de Timbio-Cauca (hermana), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos YERIKSSON GABRIEL QUIGUA MENESES y LEIDY NOREVI QUIGUA MENESES (sobrinos); ELDER DANIER MENESES MENESES (hermano) identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.809.821 de Timbio-Cauca, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos YEINER FABIAN MENESES TALAGA Y ESTEFANY MENESES TALAGA (sobrinos); LUZ MARINA MENESES DE CUYATO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.712.226 de Timbio-Cauca, ADIELA MENESES ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 25.708.176 de Timbio-Cauca, JOSE EFREN MENESES ROJAS (tío), identificado con cedula de ciudadanía No. 4.777.989 de Timbio-Cauca, ANA CELIA MENESES DE GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.712.148 de Timbio-Cauca, FRANCISCO ANTONIO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 10.542.321 de Timbio-Cauca JESUS ANTONIO MENESES ALEGRIA identificado con cedula de ciudadanía No.4.777.726 de Timbio-Cauca, en calidad de tíos, JESUS AIRTON COLLAZOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.028.537 de Timbio-Cauca en calidad de cuñado ,

¹Documento electrónico 06. Expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

JENNIFER EDITH TALAGA RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.812.059 de Timbio-Cauca en calidad de cuñada, EDILSON QUIGUA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.809.886 de Timbio-Cauca en calidad de cuñado de la víctima directa, todos ellos en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, tendiente a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales por las lesiones personales sufridas en hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2016 mientras se encontraba recluso en E.P.C.A.M.S DE POPAYÁN.

De lo que se pretende:

Perjuicios materiales.

- Daño emergente en favor del señor JOSE ELIECER MENESES ALEGRIA la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE, correspondiente a los gastos asumidos por el actor.
- Lucro cesante en favor de la víctima directa la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) en razón a gastos médicos.

Perjuicios morales.

En favor de cada uno de los demandantes la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Por daño a la salud en favor de la víctima directa la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Por alteración en las condiciones de existencia en favor de los demandantes el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno.

Por las costas y agencias en derechos, las sumas en dinero a las que sea condenada la entidad deberán ser indexadas y/o actualizadas monetariamente.

Solicita que la sentencia sea cumplida conforme a lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la apoderada judicial expuso lo siguiente:

El señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, se encontraba recluso en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) desde el año 2012.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Desde el año 2015 teniendo en cuenta el plan de tratamiento penitenciario fue trasladado al patio No. 12 de mediana seguridad.

En mayo de 2016 por ejemplar conducta y en cumplimiento de los requisitos de evaluación y tratamiento penitenciario fue trasladado al patio No. 13 de mínima seguridad y confianza.

El 06 de septiembre de 2016 la parte actora se encontraba con dos compañeros trabajando en la cochera del establecimiento penitenciario, llegó la guardia del INPEC a realizar una requisa en la cual le decomisan un celular a uno de los internos que se encontraba en dicho lugar, los trasladan al área de celdas primarias y realizan un informe de los hechos para poder adelantar la investigación.

El 13 de septiembre de 2016 el interno YONSMAR ELIECER MENESES, sin una investigación, ni conclusión de investigación y sin sanción alguna, es cambiado al patio No. 9, siendo el patio más peligroso de la cárcel, y el 22 de septiembre de 2016 teniendo en cuenta los mismos hechos y sin la conclusión de la investigación o sanción es clasificado en la fase de alta seguridad, perdiendo los beneficios antes otorgados.

El 27 de septiembre de 2016, antes de la encerrada aproximadamente a las tres de la tarde, la parte actora fue víctima de una agresión por parte de otro interno el cual le propinó herida con una cuchilla en su brazo, el interno se acercó a la ESCLUSA del patio y le informó a los dragoneantes que el interno URIBE PEREZ RUBEN DARIO le había causado una herida, además que su atacante le manifestó que era portador de VIH y que antes de causarle la herida se había cortado el mismo, debido a que tenía rabia porque MENESES MENESES, se negaba a pagar una extorsión de la cual venía siendo víctima días antes.

Debido a lo anterior el señor MENESES MENESES, tuvo que ser puesto a un tortuoso tratamiento para verificar si se le había transmitido el VIH por la herida causada, fue sometido a diversas e incompletas valoraciones, revisiones, exámenes y tratamiento clínicos para evitar y descartarle la transmisión de dicho VIRUS.

Respecto de la lesión sufrida por el señor MENESES MENESES en el pabellón No. 9, en el cual no debía estar, el interno y su familia durante el tiempo en el que le hicieron valoraciones, exámenes y tratamientos para descartar un contagio de VIH padecieron un profundo sufrimiento por la zozobra, desazón e incertidumbre que generó la noticia de la herida y el posible contagio del virus.

Teniendo en cuenta los hechos el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, le causaron un daño antijurídico a la víctima directa que no tenía el deber de soportar, esto debido a la falla en el servicio de la entidad demandada.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

2. Contestación de la demanda².

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC se opone a las reclamaciones que señala la parte actora.

Un interno puede ser reclasificado en fase de seguridad por muchas situaciones, no es necesaria una investigación disciplinaria o en su defecto una sanción disciplinaria.

En denuncia presentada por el interno YONSMAR ELIECER MENESES MENESES manifestó que era la primera vez que veía al interno agresor en el patio nueve, lo que quiere decir que la lesión no fue ocasionada por negarse a pagar una extorsión.

Respecto a la presunta lesión del interno YONSMAR ELIECER MENESES MENESES del 27 de septiembre de 2016, no sucedió tal y como lo narran en la demanda, ya que la lesión causada fue con un elemento de permitida tenencia como lo es la lámina de la cuchilla extraída de una máquina de afeitar desechable, por tal motivo se configura la exoneración hecho de un tercero y se debe comprobar la culpa del INPEC.

Sumado a eso la lesión cuestionada fue causada en cuestión de segundos, y cuando el interno manifestó a los pabellones de turno fue puesto de forma inmediata en observación con especialista y se le suministró tratamiento retroviral para evitar un contagio con la enfermedad.

Considera que no obra prueba en la que se pueda evidenciar que la lesión fue ocasionada por culpa del INPEC ya sea por falta de custodia o vigilancia o por funcionarios, motivo por el cual no se le puede atribuir culpa a la entidad.

Propone excepción genérica y hecho de un tercero.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el día 27 de septiembre de 2018³, correspondiéndole por reparto a esta judicatura, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 1556 del 10 de octubre de 2019⁴, debidamente notificada⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el 28 de enero de 2021⁷, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que

² Documento electrónico 14. Expediente electrónico.

³ Documento electrónico 08. Expediente electrónico.

⁴ Documento electrónico 09. Expediente electrónico.

⁵ Documento electrónico 12. Expediente electrónico.

⁶ Documento electrónico 14. Expediente electrónico.

⁷ Documento electrónico 24. Expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

se realizó el 08 de julio de 2021⁸ y el 15 de julio de 2021⁹ en donde se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión.

4.1. De la parte demandante.

Solicita que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del INPEC ya que se encuentran todos los elementos demostrados sobre las lesiones y secuelas ocasionadas al señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES en razón a los hechos sucedidos el día 27 de septiembre del 2016 en el patio No. 9 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

Aduce que se encuentran acreditados los presupuestos esenciales para establecer la responsabilidad patrimonial y administrativa del INPEC, que hacen referencia al daño y a la imputación jurídica. Respecto al daño se establece que en la historia clínica están acreditadas las atenciones médicas en el establecimiento carcelario, en el Hospital San José y en otros centros médicos, se encuentran las heridas sufridas por la parte actora y se evidencia el grave cuadro clínico a raíz de los hechos que rodearon el evento dañoso, sobre todo por haber recibió la lesión por parte de una persona portadora de VIH con un elemento corto punzante permeado de su sangre.

Destaca el contenido de la resolución No. 225 de 15 de noviembre de 2016 mediante la cual se sancionó al interno agresor, lo que prueba con claridad el daño causado.

Establece que el daño tiene su inicio desde el hecho del 06 de septiembre de 2016, cuando se cambia al interno de patio y que gozaba de unos beneficios respecto al descuento de la pena y labores, es trasladado al patio 9, reclasificado de media a alta seguridad, decisiones tomadas por la junta de patios respecto a una falta disciplinaria. Tales medidas fueron tomadas sin respetar las garantías del debido proceso y presunción de inocencia, por el contrario, tomaron medidas drásticas, cambiándolo a un pabellón que comportaba más peligrosidad para los internos en cuanto a la disciplina, de riñas y de actos violentos, no debía estar en ese pabellón ya que siempre tuvo una conducta ejemplar a lo largo de su reclusión, sumado a eso resulto absuelto de dicha falta como se demostró en el transcurso del proceso.

⁸ Documento electrónico 32. Expediente electrónico.

⁹ Documento electrónico 37. Expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Reprocha que el hecho que el interno agresor estuviera en el mismo patio con la demás población carcelaria, cuando ya se conocía que utilizaba su condición de enfermedad para amenazar, intimidar y agredir a los demás reclusos, situación advertida por la guardia para que tomaran las medidas correctivas y preventivas del caso

Considera que por lo contrario, se encuentra demostrado que la institución carcelario no le brindó la atención requerida al interno agresor, lo que propició el daño-

Respecto de los perjuicios causados alega que se debe condenar a la entidad demandada al pago de perjuicios materiales ya que se encuentra probado-

Argumenta que se tiene por acreditadas los lazos de familiaridad y unión entre todos los demandantes y la víctima por tanto es procedente la condena al pago de los perjuicios morales solicitados por los demandantes-

Aduce que lesionado padeció secuelas del daño por el tratamiento al que tuvo que sujetarse la víctima directa para descartar, prevenir o confirmar un contagio por VIH y considera que además resultó afectado tanto física como psicológicamente.

4.2. De la parte demandada.

Aduce que el interno en este caso fue lesionado en forma leve con un elemento permitido al interior del establecimiento carcelario, como lo es la máquina de afeitar.

Se debe tener en cuenta que al momento en el que se le causó la lesión al interno afectado, de forma inmediata se atendió al interno y se practicaron pruebas las cuales obtuvieron resultado negativo.

Considera que no se demostró la falla del servicio por parte del INPEC, ya que debió corroborarse el incumplimiento de los deberes por parte de la entidad.

Considera que los testigos no fueron contundentes al momento de declarar, puesto que en varias oportunidades la señora juez llamó la atención porque les estaban indicando que decir.

Alega que las funciones de custodiar y vigilancia que cumple el INPEC respecto del personal de internos que ingresan al establecimiento, no es de resultado, sino de medios.

Resalta que conforme las pruebas existe certeza de la lesión sufrida por YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, que fue producida por un tercero donde no medio

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ningún elemento prohibido dentro del establecimiento y por tanto considera que deben desestimarse las pretensiones de la demanda-

4.3. Concepto del Ministerio Público.

Guardó silencio en esta etapa del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el día 27 de septiembre de 2016, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 27 de septiembre de 2018, y la demanda se incoó el 27 de septiembre de 2018¹⁰, es decir, oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si la entidad demandada es administrativamente responsable por los perjuicios que dice la parte actora haber sufrido como consecuencia de las lesiones de YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, o si, por el contrario, se encuentra acreditada alguna excepción que exonere de responsabilidad a la entidad demandada?

3. Tesis del despacho.

En el plenario se probó que el señor YOMSMAR ELIECER MENESES MENESES, el día 27 de septiembre de 2016, sufrió una lesión leve en el brazo izquierdo con cuchilla de afeitar por parte de otro interno portador de VIH, mientras se encontraba recluido en la cárcel de Popayán.

Así las cosas, el reproche a la parte accionada consiste en haber permitido que un interno resultara herido con arma corto punzante, cuando se encontraba bajo su vigilancia, protección y cuidado. Razón por la cual debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor y a sus familiares, en cuanto no

¹⁰ Documento electrónico 08. Expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior del penal.

4. Fundamentos de la tesis.

4.1. Lo probado en el proceso.

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

- Respecto de la lesión acaecida el día 27 de septiembre de 2018.

Obra anotación con fecha 27 de septiembre de 2016¹¹, en el que se estableció que el interno MENESES MENESES YOSMAR se acercó mostrando una herida leve en el brazo izquierdo, de inmediato se le permite salir del pabellón al pasillo, el interno indica que venía siendo extorsionado por parte de otro interno y que al no cumplir con lo solicitado el interno se hizo una cortada con una cuchilla en un dedo de la mano izquierda e infectó con sangre la cuchilla para luego agredirlo, el interno agresor es VIH positivo, se le informa al inspector.

En notas de enfermería del día 27 de septiembre de 2016¹² se estableció lo siguiente:

“Ingresa paciente al área de sanidad consciente, orientado en tiempo lugar y persona, con herida aproximadamente 7cc en tercio medio del antebrazo izquierdo comprometiendo piel...herida leve se realiza curación, desinfección y se deja cubierta con gasa y microporo, paciente manifiesta que fue agredido por compañero portador de VIH se pasa a valoración con el doctor Hernando Legarda el cual ordena exámenes de laboratorio...”

Obra prueba de laboratorio clínico e inmunológico S.A.S de fecha 29 de septiembre de 2016¹³ analítico de detección de Ant. VIH y VIH2 en el cual el resultado fue NO REACTIVO, sumado a eso se tiene examen analítico de INMUNOSEROLOGIA de fecha 29 de septiembre de 2016¹⁴ en el cual el resultado fue NO REACTIVO.

Prueba de laboratorio de detección de Ant. VIH1 y VIH2 de fecha 31 de octubre de 2016¹⁵ en el cual el resultado fue NEGATIVO.

¹¹ Documento electrónico 02. Página 33. Expediente electrónico.

¹² Documento electrónico 02. Página 69. Expediente electrónico.

¹³ Documento electrónico 02. Página 66. Expediente electrónico.

¹⁴ Documento electrónico 02. Página 67. Expediente electrónico.

¹⁵ Documento electrónico 02. Página 77. Expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Obra prueba de laboratorio clínico e inmunológico S.A.S de fecha 17 de enero de 2017 de VIH detección de anticuerpos VIH1¹⁶ en el cual el resultado fue NEGATIVO y el de SEROLOGIA de misma fecha¹⁷ con resultado NO REACTIVO.

4.2. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios.

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado¹⁸ y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹⁹.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

"Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.²⁰"

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos

¹⁶ Documento electrónico 02. Página 75. Expediente electrónico.

¹⁷ Documento electrónico 02. Página 76. Expediente electrónico.

¹⁸ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁰ Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

probatorios²¹ que permitan declarar algún tipo de responsabilidad, por un caso de fuerza mayor o fortuito.

4.3 Régimen de responsabilidad del Estado aplicable para sujetos de especial sujeción: personas privadas de la libertad.

Esta Sala, en sentencia de 19 de abril 2012²², unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

5. El caso en concreto-análisis crítico de las pruebas allegadas.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección²³, se ha manifestado de la siguiente forma:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas²⁴; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

Ahora, respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a las personas que se encuentran privadas de la libertad, esta Sala, en providencia del 15 de octubre del 2008²⁵, sostuvo:

²¹ Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

²² Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012, exp 21.515, M.P.: Hernán Andrade Rincón

²³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 23 de abril de 2009, exp. 17.187, reiteradas en la sentencia del 9 de abril de 2014, exp 34.651. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁴ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

²⁵ Ibídem.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.

La misma consideración ha realizado la Sala al señalar la absoluta compatibilidad entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de las llamadas relaciones de especial sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad. Al respecto, en sentencia del 20 de febrero de 2008, se precisó:

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado²⁶.

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no resulta procedente afirmar de manera simple y llana que la sola

26 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20.125, Consejero ponente: Alier Hernández Enríquez. Sentencia de 20 de febrero de 2008. Exp. 16996. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, posición jurisprudencial también reiterada en la sentencia del 29 de enero del 2009, Exp. 16975. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica en relación con los daños ocasionados a soldados regulares, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública²⁷.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causal eximente de responsabilidad por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.

5. El caso concreto-análisis crítico de las pruebas allegadas.

En el presente asunto se debate la responsabilidad del INPEC, con ocasión de la lesión sufrida por el señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES el día 27 de septiembre de 2016, cuando se encontraba recluido en el Epamscas Popayán, siendo agredido por otro interno que le propinó cortada en el brazo izquierdo con arma corto punzante, el interno agresor era potador de VIH y la cuchilla con la que hirió a la víctima estaba infectada con su sangre.

De las pruebas jurídicamente relevantes el Despacho evidenció que el señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, para el día 27 de septiembre de 2016, se encontraba recluido en el Epcams Popayán.

Así mismo, se acreditó que el interno fue agredido con una lámina de cuchilla de afeitar, causándole herida leve en el brazo izquierdo, por un interno portador de VIH el cual infectó la cuchilla con la que generó herida con su sangre antes de herirlo.

De conformidad con el artículo 62 de la resolución 139 del 19 de abril de 2003, que establecía para la fecha de los hechos los elementos mínimos de dotación del interno, entre otros una cuchilla de afeitar.

Por tanto, el Juzgado establece que dicho elemento, no es de aquellos prohibidos al interior del penal. No obstante, dicho artículo fue utilizado por otro interno como arma para causar una herida al hoy demandante.

Sin embargo se tiene que según los folios 33,40 y 44, se destaca la novedad del 27 de septiembre de 2016, suscrito por los DG. MINA SANDOVAL HERNAN y LOPEZ DAZA DAVID, en el cual se anota:

²⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

“Respetuosamente y siguiendo el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informarle, que siendo las 15:00 horas del presente día, y encontrándonos de servicio en el pabellón 9, se acerca a la esclusa del pabellón el interno MENESES MENESES YOSMAR ELIECER TD 10743 mostrando una herida superficial en el brazo y manifestando que el interno U. P. R. D. TD 13170 (portador de VIH) le había agredido con una cuchilla infectada con sangre, por negarse a pagar una supuesta extorsión de la cual venía siendo amenazado. De inmediato se saca el interno al área de sanidad para que sea atendido e informar de lo sucedido vía intercom a los cuadros de mando.

Por parte de los pabellones de las compañías Simón Bolívar y Santander se ha informado en varias oportunidades que el interno agresor U. P. R. D saca provecho de su enfermedad (VIH) para intimidar, agredir y someter al resto de la población reclusa, sin que hasta el momento se vea respuesta efectiva a esta amenaza ya que en el tiempo que llevamos de servicio en el pabellón no se ha acercado nadie del área de psicología a dar valoración del comportamiento del interno en mención.(..).”

Así las cosas evidentemente denota una falla del servicio del penal para guardar la disciplina al interior del penal, pues pese a que era de conocimiento los actos contra las normas de seguridad y disciplina del penal por parte del señor U. P. R. D, no se acreditó acción por parte de la entidad carcelaria que haya evitado que el interno agresor continuara intimidando a la población reclusa por cuenta de ser paciente VIH positivo.

Así las cosas el actor padeció una lesión leve dado que el daño NO se potenció, como quiera que no superó el corte de su piel, teniendo en cuenta que se evidenció que al hoy demandante en forma ágil y oportuna le realizaron pruebas de rigor para saber si había sido contagiado de VIH, las cuales salieron todas NEGATIVAS y por tanto su temor de ser contagiado fue superado.

Así las cosas, la entidad accionada debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior de la cárcel.

En este orden, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC responsable administrativa y patrimonialmente por las lesiones padecidas por la parte actora a título de falla en el servicio.

6. Perjuicios reclamados y acreditados.

Previo a determinar el reconocimiento de los perjuicios reclamados, corresponde establecer las relaciones de parentesco entre la víctima directa y los restantes demandantes.

Conforme a registro civiles que obra en el documentos electrónico 03 folios 82, 85, 89 y 92. JOSE ELIECER MENESES ALEGRIA y GLORIA NORALVA MENESES ROJAS, son los padres de YONSMAR ELIECER

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

MENESES MENESES, YURANIA MENESES MENESES, MARLY MENESES MENESES y de ELDER DANIER MENESES MENESES.

Según los folios 86, 87, 88, 90, 91, 93 y 94. YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, es tío de MAYERLI VALENTINA COLLAZOS MENESES, VANESSA COLLAZOS MENESES, VIVIANA COLLAZOS MENESES, YERIKSSON GABRIEL QUIGUA MENESES, LEIDY NOREYI QUIGUA MENESES, YEINER FABIAN MENESES TALAGA y de ESTEFANY MENESES TALAGA.

Conforme los folios 83, 84, 95 A 100. LUZ MARINA MENESES DE CUYATO, ADIELA MENESES ROJAS, JOSE EFREN MENESES ROJAS, ANA CELIA MENESES DE GUTIERREZ, FRANCISCO ANTONIO MENESES, y JESUS ANTONIO MENESES ALEGRIA, son tíos de YONSMAR ELIECER MENESES.

6.1 Perjuicios de orden moral.

En la demanda se pretende, que se condene al INPEC, a pagar lo siguiente

En favor de cada uno de los demandantes la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación²⁸, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

"Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."²⁹

²⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

²⁹ Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente 31172, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
 Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
 Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

| GRAFICO No. 2 | | | | | |
|---|--|---|--|---|--|
| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

En este caso, la descripción consignada respecto a la herida sufrida por parte del señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES sufrió una herida leve en el brazo izquierdo. Sin embargo, no existen elementos de juicio para tasar un porcentaje exacto de afectación ya que no se practicó un peritaje de pérdida de capacidad laboral.

En estos eventos, el Juzgado considera que se debe hacer uso del arbitrio juris, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

"(...) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomaárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en las reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(...)

El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley."

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, que no se evidenció prueba alguna de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Que si bien es cierto la prueba testimonial refirió la angustia y temor que padeció la familia por cuenta de la misma lesión y la incertidumbre de su estado de salud, dicha vacilación quedó despejada con las pruebas realizadas al interior del penal, por tanto las manifestaciones de extremo desespero y angustia no reflejan sino meras exageraciones que no se compadecen con el material probatorio que se itera acredita que el temor de haber contraído la enfermedad fueron despejados en forma oportuna y certera, dado que se le hicieron tres pruebas todas ellas negativas.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Que la lesión padecida en la humanidad de YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, es de aquellas que se consideran como muy leve por tanto estima como indemnización por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

- YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, en calidad de víctima directa la suma equivalente a 2 SMLMV.
- GLORIA NORALVA MENESES ROJAS, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a 2 SMLMV.
- JOSE ELIECER MENESES ALEGRIA, en calidad de padre de la víctima directa, la suma equivalente a 2 SMLMV.
- YURANIA MENESES MENESES, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a 1 SMLMV.
- MARLY MENESES MENESES, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a 1 SMLMV.
- ELDER DANIER MENESES MENESES, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a 1 SMLMV.

Ahora respeto personas que integran la parte actora respecto de quienes no se presume la aflicción y tristeza el despacho acude a la prueba testimonial

El señor Hector Fabio Mellizo Luna indicó conocer a la familia del señor Yosmar Eliecer (se dejó constancia que el testigo tenía una nota que estaba leyendo y se pidió retirarla).

Respecto de los hechos indicó que tocó el tema sus los padres y hermanos pudiendo percatarse de la angustia y certeza. Dijo no haber tenido contacto con ninguno otro miembro de la familia, afirmó que tanto padre, hermanos, tíos y sobrinos sufrieron por el incidente ocurrido. Sin embargo, dicha afirmación emana de una pregunta dirigida que realizó el apoderado de la parte actora, toda vez que en preguntas anteriores afirmó no haber tenido contacto con el resto de familia, por tanto, para el despacho no ofrece merito probatorio dicha afirmación.

La declarante Luz Heibe Patiño Quiñonez refirió conocer a los padres, hermanos y tíos del agredido, también manifestó conocer los hijos de Yurani, Elder y Marlin, debido a que son vecinos de la vereda.

El despacho destaca que similar situación aconteció con el testimonio de la señora en el que el abogado de la parte actora pretendió dirigir las respuestas de la declarante respecto a la angustia de todas las personas que integran la parte actora, situación que le fue puesta de presente, dado que sus preguntas fueron insinuantes frente al dolor y aflicción de la totalidad de personas que integran el extremo actor, que no había referido hablar tratar o conocer en su declaración.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por su parte la declarante Laura Ines Jojoa, indicó conocer a Yosmar porque es amiga de él y su familia. Dijo que se enteró del insuceso en la cárcel por la hermana Yurania, e informó al despacho que sufrieron mucho su mamá, papa, y sus hermanos, por cuanto Yosmar estaba en la cárcel y ellos no podían ingresar y apoyarlo.

Refirió el estado de tristeza de la familia en especial de las mujeres y la mamá e inclusive las hijas de Yurania, dijo que fue una situación que afectó a todo el entorno familiar.

También refirió conocer los tíos del señor Yosmar, así como a los sobrinos. Detalló espontáneamente los nombres de cada uno de ellos y dijo que le consta que los vio afectados por sus visitas al entorno familiar en el cual pudo apreciar llanto y tristeza de la madre y sobrinas.

Afirmó que comparte momentos familiares con ellos y por eso le consta las relaciones de afecto y tristeza de la familia por cuenta de incidente padecido por Yosmar en la reclusión, incluido tíos y sobrinos.

Así las cosas el despacho tasa los perjuicios morales a reconocer respecto de las personas que no los cobija la presunción de dolor y aflicción en razón a lo expuesto por los testigos en especial por la declarante Laura Inés Jojoa.

MAYERLI VALENTINA COLLAZOS MENESES, en calidad de sobrina de la víctima directa, la suma equivalente a 0.5 SMLMV.

VANESSA COLLAZOS MENESES, en calidad de sobrina de la víctima directa, la suma equivalente a 0.5 SMLMV.

VIVIANA COLLAZOS MENESES, en calidad de sobrina de la víctima directa, la suma equivalente a 0.5 SMLMV.

YERIKSSON GABRIEL QUIGUA MENESES, en calidad de sobrino de la víctima directa, la suma equivalente a 0,5 SMLMV.

LEIDY NOREYI QUIGUA MENESES, en calidad de sobrina de la víctima directa, la suma equivalente a 0.5 SMLMV.

YEINER FABIAN MENESES TALAGA en calidad de sobrino de la víctima directa, la suma equivalente a 0,5 SMLMV.

ESTEFFANY MENESES TALAGA, en calidad de sobrina de la víctima directa, la suma equivalente a 0,5 SMLMV.

LUZ MARINA MENESES DE CUYATO, en calidad de tía de la víctima directa, la suma equivalente a 0,5 SMLMV.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ADIELA MENESES ROJAS, en calidad de tía de la víctima directa, la suma equivalente a 0,5 SMLMV.

EFREN MENESES ROJAS, en calidad de tío de la víctima directa, la suma equivalente a 0,5 SMLMV.

CELIA MENESES DE GUTIERREZ, en calidad de tía de la víctima directa, la suma equivalente a 0.5 SMLMV.

FRANCISCOS SNTONIO MENESES, en calidad de tío de la víctima directa, la suma equivalente a 0.5 SMLMV.

JESUS ANTONIO MENESES en calidad de tío de la víctima directa, la suma equivalente a 0,5 SMLMV.

6.2. Sobre el daño a la salud.

En la demanda se solicita a favor de la víctima directa, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a 100 SMLMV.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas³⁰, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia, daño a la vida de relación y perjuicio fisiológico, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Esta posición de la Alta Corporación fue reiterada en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014³¹, en la cual se consideró:

"En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán -a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos:

| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima |
|------------------------------|----------------|
| Igual o superior al 50% | 100 SMMLV |

³⁰Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133) Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

³¹ Expediente 31170, C.P. Enrique Gil Botero.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

| | |
|--|-----------------|
| <i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i> | <i>80 SMMLV</i> |
| <i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i> | <i>60 SMMLV</i> |
| <i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i> | <i>40 SMMLV</i> |
| <i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i> | <i>20 SMMLV</i> |
| <i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i> | <i>10 SMMLV</i> |

(...)"

El H. Consejo de Estado, también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico; bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma:

*"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*³²

En tal sentido, se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *"para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima."*³³

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto³⁴:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

³² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

³³ *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario las lesiones sufridas por el actor, el día 27 de septiembre de 2016, con arma corto punzante ocasionada por otro interno, sin contagio de VIH, no se encuentra acreditado que se haya presentado una pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la lesión que afectara el desempeño y comportamiento dentro de sus actividades rutinarias y roles.

No obstante, el Juzgado, estima procedente el reconocimiento, de una indemnización por daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad física del actor, en consideración a que sufrió una lesión en su humanidad que no tuvo ninguna complicación, no dejó secuelas transitorias ni permanentes, no requirió hospitalización, vendajes, ni ninguna otra ayuda que alterara su vida rutinaria al interior del penal, dado que la prueba para VIH fue negativa en tres oportunidades, por lo que hay lugar a otorgar una indemnización equivalente a DOS (2) SMLMV, el cual se otorgará únicamente a la víctima directa.

7. Costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan en la suma de \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, los cuales serán liquidados por secretaría.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
FALLA:

PRIMERO. -Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por los daños ocasionados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones del señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, el día 27 de septiembre de 2016, mientras se encontraba recluso en EPAMSCAS Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO. - Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a la parte demandante,

Por concepto de perjuicios morales:

- A favor del señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.807.795 de Timbio Cauca, en calidad de víctima directa la suma equivalente a 2 SMLMV.
- A favor de la señora GLORIA NORALVA MENESES ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.712.358 de Timbio-Cauca, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a 2 SMLMV.
- A favor del señor JOSE ELIECER MENESES ALEGRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.777.825 de Timbio-Cauca, en calidad de padre de la víctima directa, la suma equivalente a 2 SMLMV.
- A favor de la señora YURANIA MENESES MENESES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.806.056 de Timbio-Cauca en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a 1 SMLMV.
- A favor de la señora MARLY MENESES MENESES, identificada con cedula de ciudadanía No. 48.662.595 de Timbio-Cauca. en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a 1 SMLMV.
- A favor del señor ELDER DANIER MENESES MENESES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.809.821 de Timbio-Cauca, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a 1 SMLMV.
- A favor de MAYERLI VALENTINA COLLAZOS MENESES, en calidad de sobrina de la víctima directa, la suma equivalente a 0,5 SMLMV.
- A favor de VANESSA COLLAZOS MENESES, en calidad de sobrina de la víctima directa, la suma equivalente a 0.5 SMLMV.
- A favor de VIVIANA COLLAZOS MENESES, en calidad de sobrina de la víctima directa, la suma equivalente a 0.5 SMLMV.
- A favor de YERIKSSON GABRIEL QUIGUA MENESES, en calidad de sobrino de la víctima directa, la suma equivalente a 0.5 SMLMV.
- A favor de LEIDY NOREYI QUIGUA MENESES, en calidad de sobrina de la víctima directa, la suma equivalente a 0.5 SMLMV.
- A favor de YEINER FABIAN MENESES TALAGA en calidad de sobrino de la víctima directa, la suma equivalente a 0.5 SMLMV.
- A favor de ESTEFFANY MENESES TALAGA, en calidad de sobrina de la víctima directa, la suma equivalente a 0.5 SMLMV.
- A favor de la señora LUZ MARINA MENESES DE CUYATO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.712.226 de Timbio-Cauca, en calidad de tía de la víctima directa, la suma equivalente a 0.5 SMLMV.
- A favor de la señora ADIELA MENESES ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 25.708.176 de Timbio-Cauca, en calidad de tía de la víctima directa, la suma equivalente a 0.5 SMLMV.
- A favor del señor JOSE EFREN MENESES ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 4.777.989 de Timbio-Cauca, en calidad de tío de la víctima directa, la suma equivalente a 0.5 SMLMV.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00271-00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- A favor de la señora ANA CELIA MENESES DE GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.712.148 de Timbio-Cauca, en calidad de tía de la víctima directa, la suma equivalente a 0.5 SMLMV.
- A favor del señor FRANCISCOS SNTONIO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 10.542.321 de Popayán-Cauca, en calidad de tío de la víctima directa, la suma equivalente a 0.5 SMLMV.
- A favor del señor JESUS ANTONIO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 4.777.726 de Timbio-Cauca, en calidad de tío de la víctima directa, la suma equivalente a 0,5 SMLMV.

Por concepto de daño a la salud:

- La suma de DOS (2) SMLMV, únicamente a favor de la víctima directa YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.807.795 de Timbio Cauca.

TERCERO. -El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

CUARTO. -Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO. -Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. -Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

SÉPTIMO. - Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia.

OCTAVO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso. A la parte actora, a través del correo electrónico abogadosdv@hotmail.com, y a la accionada: demandas.roccidente@inpec.gov.co

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ